

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-091/2018.

ACTOR: GUILLERMO VALENCIA
REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

TERCERA INTERESADA: DANIELA
DE LOS SANTOS TORRES.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ¹.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al trece de abril de dos mil dieciocho², resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por **Guillermo Valencia Reyes**, por su propio derecho, en cuanto militante del Partido Revolucionario Institucional³, y aspirante a precandidato a Presidente municipal de Morelia, Michoacán, contra la resolución emitida el veinticinco de marzo, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*.

I. ANTECEDENTES

¹ Con colaboración de Michelle Anahid Hernández Nambo.

² Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

³ En lo subsecuente, *PRI*.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciocho,⁴ el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Michoacán, dictó la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales (fojas 102 a 121).

2. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*. El treinta y uno de enero, la precitada comisión, designó a los integrantes de su órgano auxiliar en esta entidad federativa, en apoyo a los trabajos de organización, conducción y validación de los procesos internos de selección y postulación de las candidaturas a Diputados Locales y Presidentes Municipales, con ocasión del Proceso Electoral Local 2017-2018 (fojas 124 a 128).

3. Predictamen. El seis de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, declaró procedente el prerregistro del aquí promovente, como precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán (fojas 146 a 148).

4. Dictamen recaído a la solicitud de Daniela de Los Santos Torres. En data diez de febrero, el Órgano Auxiliar citado en acápite anterior, emitió dictamen definitivo por el que declaró procedente el registro de Daniela de los Santos Torres, ahora tercera interesada, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal citada, con ocasión al proceso electoral vigente (fojas 149 a 151).

5. Recurso de Inconformidad. El doce de febrero, el impetrante en su calidad de militante del *PRI* y aspirante a

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se citen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique una diversa.

precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, interpuso ante el precitado órgano auxiliar, recurso de inconformidad contra dicha determinación, cuyo expediente se identificó como CNJP-RI-MIC-063/2018, y el veintisiete siguiente, la comisión aludida, resolvió el expediente en comento, en el sentido de desechar el juicio planteado (fojas 155 a 161).

6. Primer Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el aquí demandante, el tres de marzo, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, quien remitió las constancias a este órgano jurisdiccional, conformándose el expediente TEEM-JDC-055/2018, y el veintidós siguiente, se dictó sentencia, en la que se revocó la resolución combatida y se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, emitir una nueva resolución (fojas 72 a 82).

7. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI* emitió una nueva resolución, en el sentido de declarar infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, la cual le fue notificada personalmente, mediante cédula de notificación de veintiséis del citado mes (fojas 56 a 71).

II. TRÁMITE

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de marzo, se presentó directamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, el escrito de anunciación y la demanda relativa al medio de impugnación que dio origen a este juicio ciudadano (fojas 46 a 55).

9. Remisión de constancias. El treinta y uno siguiente, la autoridad responsable envió a este tribunal, la demanda con sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentales adjuntas, las cuales fueron recibidas por la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el tres de abril (fojas 2 a 3).

10. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-091/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para su debida sustanciación (fojas 264 a 265).

11. Radicación y requerimiento al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI. A través de proveído de cuatro de abril, se radicó el juicio ciudadano y se requirió al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del *PRI*, para que informara el domicilio de la tercera interesada y adjuntara las constancias que sustentaran su dicho, a fin de lograr la debida integración de este juicio (fojas 266 a 268).

12. Cumplimiento del Órgano Auxiliar. En auto de seis siguiente, se tuvo a la Presidente del referido órgano auxiliar, cumpliendo con el requerimiento ordenado (fojas 273 a 277).

13. Escrito de tercera interesada. El siete de los actuales, Daniela de los Santos Torres, en cuanto tercera interesada, presentó escrito, a través del cual realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas, respecto de las cuales esta ponencia, se reservó el proveer lo conducente en el momento procesal oportuno (fojas 286 a 296).

14. Presentación de escrito de desistimiento. El diez de este mes, se presentó ante la Oficialía de Partes y Turno de este Tribunal, solicitud de desistimiento de la acción, suscrita por el aquí demandante Guillermo Valencia Reyes; el once subsecuente, se dictó providencia, en la que se ordenó requerir al actor a efecto de que, en el término de cuarenta y ocho horas, se presentara a ratificar su ocursio de desistimiento, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendría por ratificado y se resolvería lo procedente conforme a derecho, cuya notificación personal fue realizada ese día (fojas 309, 310, 321 y 322).

15. Ratificación de desistimiento. El once de abril, acudió el peticionario ante la presencia del personal de la ponencia instructora, debidamente identificado a ratificar el contenido y firma de su escrito en todas y cada una de sus partes, levantándose la actuación correspondiente y, el doce siguiente, se emitió acuerdo dando cuenta con dicha comparecencia (fojas 324 326).

III. CONSIDERACIONES

16. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos los ordenamientos invocados del Estado de Michoacán de Ocampo.

17. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a una candidatura, mediante el que controvierte una resolución que, a su criterio, carece de exhaustividad, congruencia y conforme a derecho.

18. Principio de parte agraviada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵, se contemplan los requisitos que deben reunir los medios de impugnación, de los que se desprende implícitamente el principio de instancia de parte agraviada, el cual se traduce en la necesidad del justiciable que considera haber recibido una afectación en su esfera jurídica, acuda por sí o por medio de su representante ante órgano jurisdiccional electoral, expresando su voluntad de iniciar el procedimiento legal conducente al medio de impugnación que resulte conforme a derecho.

19. Desistimiento. Por otro lado, dentro de la doctrina procesal el desistimiento ha sido considerado como la abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un derecho; y se ha examinado distinguiendo entre el desistimiento de la acción, de la instancia o del derecho.

20. Así, mediante el desistimiento de la acción, se entiende la extinción de la relación jurídico procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial, esto es, vierte renuncia a la potestad o derecho del sujeto que deduce un interés legítimo individualizado, no colectivo o difuso, como en el caso de acciones tuitivas, ya que el desistimiento del actor da

⁵ En lo subsecuente Ley de Justicia.

origen a tenerse por no interpuesta una demanda, cuando ésta aún no ha sido admitida o, en su caso, a sobreseer el juicio si el medio de impugnación ya fuere admitido; todo lo cual trae como resultado dejar las cosas tal como se encontraban al momento de promoverse la demanda.

21. Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con la tesis LXIX/2015, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81, del rubro y texto:

“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que una de las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esté en aptitud de emitir resolución, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor expresa por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación, pues el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que, en ese caso, procede el sobreseimiento; sin embargo, para que el **desistimiento** surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.”

22. Por ende, en el caso, con la manifestación de voluntad expresada y ratificada por el aquí demandante de desistirse de la acción ejercitada dentro de este medio de impugnación se impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución, y también el análisis de si la actividad desarrollada por la autoridad responsable es o no apegada a derecho.

23. Se afirma lo anterior, porque si el actor Guillermo Valencia Reyes, promovió un juicio de protección a los derechos político-electorales del ciudadano, inconforme con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del *PRI*, aduciendo una violación directa e individual a sus derechos político electorales, al haberse declarado infundado el recurso de inconformidad planteado, en el que reclamó el dictamen de procedencia de la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, en favor de Daniela de Los Santos Torres, aquí tercera interesada, pero dentro de la etapa de instrucción se desistió de la acción ejercitada, tal manifestación de voluntad debidamente ratificada ante la Ponencia Instructora, surte todos sus efectos de la extinción de su pretensión inicial, máxime, que el agravio que pudiera existir es a su persona, sin que se advierta alguna situación vinculante a un interés difuso o propio de una acción tuitiva.

24. En mérito a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo prevén los dispositivos 54, fracción I, y 55, fracción III, del *Reglamento Interno*.

25. Por lo expuesto y fundado,

III. SE RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-091/2018.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al actor y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en autos para tal efecto;

por oficio, a la autoridad responsable; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte de la sentencia emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-091/2018**, dictada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el trece de abril de dos mil dieciocho, el cual consta de diez páginas incluida la presente. **Conste.**